

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA



SALA DE CONJUECES
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL

JAIRO DIAZ SIERRA
CONJUEZ PONENTE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: MARTHA PATRICIA RAMOS ZOTELO Luis Fernando Otero Hoyos

Radicación: 23.001.22.14.000.2021.00230.00 FOLIO 378/21

Montería, Diecinueve (19) días de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En proveídos que anteceden, los H. Magistrados PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS Y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, dentro de la acción de tutela con radicado No. 23.001.22.14.000.2021.00230.00 FOLIO 378/21 (DR. ALVAREZ), accionante MARTHA PATRICIA RAMOS ZOTELO, contra MANEXCA EN LIQUIDACIÓN, manifiestan estar impedidos para conocer de ésta acción constitucional, con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra señalan: “4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, **o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso**”. [Se destaca] y sustentan más adelante los Drs. Alvarez, Borja y Ruiz, que “ En el sub examine, se configura la causal reseñada, toda vez que hicimos parte de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, que emitió la providencia del 28 de julio de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso impetrado contra el auto dictado el 02 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinù, dentro del proceso Ordinario Laboral, impulsado por Anderson Flórez Barboza contra MANEXCA EN LIQUIDACIÓN, rad. 23-182-31-89-001-2018-00087-01. FOLIO 366-20, ...nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, numeral 2º del artículo 141...

Por su parte la magistrada Karem Stella Vergara López al conocer de los impedimentos anteriores, manifiesta igualmente estar impedida, sobre las siguientes motivaciones: “Lo anterior, porque conocí del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I contra el auto del 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso

Ordinario Laboral promovido por JUANA PATRICIA BANDA BANDA contra la recurrente. Asunto con radicado 23.001.31.05.005.2020.00065.01 Folio 102-2021 Magistrado Ponente doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS.

.....

“Solicitud que, si bien no recae sobre el mismo proceso ordinario laboral promovido por JUANA PATRICIA BANDA BANDA contra MANEXKA IPS, radicado 23.001.31.05.005.2020.00065.01 Folio 102-2021 Magistrado Ponente doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS; sí contiene el mismo debate jurídico ya desatado por esta corporación. Y que se resalta, con base en ese debate ya ésta Magistrada remitió para su conocimiento mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, a la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la acción de tutela en competencia radicado 23.001.22.14.000.2021.00213.00 Folio 349-21 (PONENTE DRA. VERGARA), accionante MANEXKA I.P.S., accionado Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, asunto que la H. Corte mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 admitió.”

En casi similares términos, el Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, expresa su impedimento en la siguiente forma: “Debe advertirse que el suscrito conoció del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I contra el auto del 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JUANA PATRICIA BANDA BANDA contra la recurrente, proceso radicado bajo el número 23.001.31.05.005.2020.00065.01, Folio 102-2021 Magistrado Ponente doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS-. En donde la Sala Especializada definió lo que a la letra pasamos a reproducir:

“Las consideraciones expuestas, permiten a esta Sala Plena Especializada de Decisión Civil – Familia – Laboral, sentar como precedente judicial, que los autos por los cuales el juez niega la petición de nulidad o declara no probada la excepción previa de falta de competencia y/o jurisdicción, y, por ende, afirma en dichas decisiones ostentar tales presupuestos procesales, son apelables ambas en materia laboral, en tanto que, tratándose de procesos gobernados por el CGP, es apelable el que niega la nulidad en mención, es decir, no el que decida la excepción previa en comentario. De esta forma, los integrantes de esta Sala Plena Especializada, rectifican cualquier criterio contrario anterior.”

En primer término debe advertirse, que en realidad lo que fue objeto del conocimiento de la Corporación dentro el proceso con radicado 23.001.22.14.000.2021.00230.00 FOLIO 378/21, fue lo relacionado con determinar vía alzada, **si el recurso interpuesto por la parte demandante dentro de dicho proceso ordinario era apelable o no** y para ello efectuó la distinción, entre un incidente de nulidad y una excepción previa de falta de competencia y/ o jurisdicción para arribar a conclusiones jurídicas disimiles, según sea declarada probada o no por el juez de primera instancia.

En esos precisos términos, la decisión solo comprendió, el ámbito de si el recurso interpuesto era susceptible de apelación o no, es decir, si el a quo erró o no, al negar el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora; por lo que

en realidad, sobre el examen de fondo expuesto por la accionante, no hubo pronunciamiento alguno de los magistrados, esto es, sobre los siguientes aspectos narrados en el escrito inaugural:

“La decisión tomada por la judicatura está violando lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. “Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Hace parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN SENTIDO LATO-Principios, reglas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos (A.V. C-327/16)”.

“El juez comete un error y considera la cláusula que es compromisoria, al contrario, esta va en contravía del orden público de la norma laboral, Constitución Política de Colombia y normas de Derecho Internacional”.

“La judicatura está yendo en contravía de los artículo 1 y 25 de la constitución, el respeto del trabajo y protección se refiere a todas las clases de labor dependiente o independiente”

“No hay dentro la estructura de la jurisdicción laboral que determine competencia o facultades a la jurisdicción indígena”.

Elementos estos, que, según la accionante, constituyen una violación a sus derechos fundamentales de estirpe constitucional, como el DEBIDO PROCESO, TUTELA JURÍDICA, DERECHO AL TRABAJO.

Lo que se propone en esta oportunidad al juez constitucional, es que actúe como tal, y determine si existió vulneración o no por parte del juez ordinario, en la salvaguarda del derecho constitucional al debido proceso, frente a los hechos alegados; lo cual comprende un análisis omnicompreensivo de lo acontecido en el proceso con anterioridad al auto que decidió no conceder el recurso de apelación. Establecer, si lo resuelto por el juez se acompasa o está acorde, con los medios exceptivos, o si se afectaron las reglas de orden público en un tema de competencia, o si existió o no en realidad cláusula compromisoria por las partes, aunque en principio no sería el objeto de la acción constitucional, si debe analizarse para determinar si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante y si se dan o no los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de este tipo de acciones contra providencias judiciales, circunstancias éstas, que van más allá de lo inicialmente resuelto por los magistrados, de si el auto era recurrible o no y **a esto debe limitarse la opinión emitida**, lo que a juicio de esta sala, no compromete la imparcialidad de éstos, para resolver y decidir desde la perspectiva constitucional y frente los hechos expuestos por la actora, si procede el amparo o no de sus derechos fundamentales.

Por último, en relación con el impedimento manifestado por Los magistrados,

Karem Vergara López y Cruz Antonio Yáñez Arrieta , respecto de que en un proceso similar contra la misma demandada, se sostuvo una determinada posición jurídica, considera ésta sala, que ello no se traduce en una opinión emitida dentro del proceso cuestionado, máxime, si como se dijo anteriormente, el punto a decidir dentro de la acción constitucional, va mucho más allá de establecer de si el recurso era apelable o no, como se señaló en líneas superiores. Tampoco considera la sala, que determinada postura jurídica del juez o magistrado, expuesta en un caso en particular, lo inhabilite para conocer y decidir asunto similar y que sea de tal entidad, de afectar su imparcialidad.

Por todo lo anterior, considera esta sala de conjueces, que, al no estar incursos en ninguna de las causales establecidas en la ley, ni tampoco comprometida la imparcialidad del juez en el conocimiento de esta acción constitucional, no se admitirán los impedimentos antes mencionados.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrados PABLO ALVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Vuelva, el expediente al magistrado ponente inicial, para que siga su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO DIAZ SIERRA

CONJUEZ



RAFAEL DUEÑAS JALLER

RAFAEL DUEÑAS JALLER

CONJUEZ



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

CONJUEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00238-00 Folio 379-21
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por ALFREDO DARIO MARQUEZ MARQUEZ, en nombre propio, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la VEEDURIA de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 2 días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

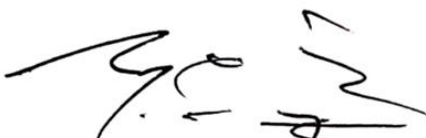
CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además,

infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

QUINTO: Oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-VEEDURIA, para que allegue copia digital del expediente RAD. 555199. Y, al accionante, para que allegue copia de las sentencias de 30 de septiembre de 2019 y 26 de junio de 2020, las cuales hace referencia en su escrito de tutela y que señala debe revocarse.

SEXTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00239-00 Folio 380-21
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por PAOLA SUSANA GALEANO GUZMAN, actuando a nombre propio, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso legal, libre acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 2 días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo

electrónico institucional de la Secretaría de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

QUINTO: Oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, para que allegue copia digital del proceso Ejecutivo de PAOLA SUSANA GALEANO contra MUNICIPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO- CÓRDOBA RAD. 2021-00133-00.

SEXTO: VINCULESE al MUNICIPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO- CÓRDOBA, a la presente acción constitucional.

SEPTIMO: La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

OCTAVO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 456-2019

Radicación N° 23 001 22 14 000 2019 00145 00

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Corte Constitucional en proveído de 16 de diciembre de 2019, donde se excluyó de revisión el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 495-2019

Radicación N° 23 001 22 14 000 2019 00157 00

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Corte Constitucional en proveído de 31 de enero de 2020, donde se excluyó de revisión el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 513-2019

Radicación N° 23 001 22 14 000 2019 00162 00

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Corte Constitucional en proveído de 28 de febrero de 2020, donde se excluyó de revisión el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00242-00 FOLIO 404-2021
DEMANDANTE	C.I EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS S.A
DEMANDADO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA

C.I EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA**, por presunta violación a su derecho fundamental al *debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por C.I EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al *debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA** que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a la presente acción constitucional, el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía Radicado número 23417310300120170004700 que se adelanta por la tutelante en contra de PEREZ Y

GONZALEZ DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE LTDA y DAIRA LUZ GONZÁLEZ RACERO en ese despacho judicial.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía Rad. 23417310300120170004700, así como al SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA, Dr. DAVID ELIAS ELJACH DAGUER, o quien haga sus veces, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines y para lo cual se le otorga un término de tres (3) días.

CUARTO: VINCÚLESE a la presente acción al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, que, acorde con los hechos narrados en el escrito tutelar, puede asistirle un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** por la secretaría de esta Sala la vinculación y acredítese dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor CRISTHIAN INSIGNARES CERA conforme al poder presentado, como apoderado judicial de C.I EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS S.A.

NOVENO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DECIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

MAGISTRADA